

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Elianderson Chaverra Izquierdo
Demandado	Empresa Master Plac SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00349 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 055

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de MASTERPLAC S.A.S., omitiendo relacionar el nombre del representante legal de la entidad, pues esta no puede actuar por si misma.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, aunado a ello en los numerales **PRIMERO, CUARTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada de la parte demandante, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho,

que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En este caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho yerro.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben individualizar esto es indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán consagrar y enumerar independientemente cada una de las *“historias clínicas, evaluaciones médicas, ordenes médicas, restricciones*

medicas” allegadas al plenario, indicando a quien pertenecen y consagrándolas con su correspondiente fecha de emisión.

6. El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la demandada esto es masterplac@masterplac.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

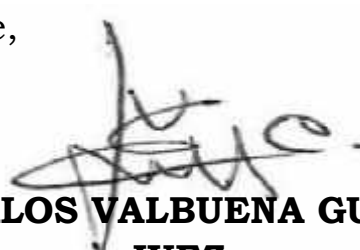
RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Francia Elena Ramírez** portadora de la Tarjeta Profesional **338.106** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

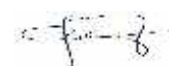
STF

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 / 01 / 2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados